



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110014003031-2020-00314 00

Incorpórese a los autos la dirección electrónica y el certificado expedido por Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de informe de títulos judiciales, por ser procedente (Archivo PDF No. 21), se dispone que **secretaría** remita informe de títulos consignados para este proceso a la dirección electrónica informada por el apoderado judicial de la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, SE RECHAZA DE PLANO, la solicitud de nulidad, por carecer de legitimación la parte que la propuso, si se tiene en cuenta que al tenor de la causal octava del artículo 133 esta solo puede ser formulada por el afectado con la misma (Archivo PDF No.03 Cuaderno Incidente de Nulidad).

Con todo, respecto al control de legalidad señalado por el apoderado judicial de la parte actora de que trata el archivo PDF No. 03 del cuaderno 2, advierte el Despacho que no puede tener acogida, en la medida en que la notificación del demandado está ajustada a la legalidad, en consideración a las siguientes razones:

- El Decreto 806 de 2020 tiene por finalidad implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Sumado a ello, con la expedición de esta disposición se buscó flexibilizar la atención a los usuarios del servicio

de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

- Ahora, es necesario tener en cuenta que Código General del Proceso, ya consagraba la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas, en tanto que en el inciso final del numeral 3° de artículo 291 establece: *«Cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico., Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.»*

- De la revisión integral del expediente, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de demanda, aporto como dirección de notificaciones del demandado: Manzana 12 Casa 6 Sector A, Parque Industrial – Pereira – Risaralda y el correo electrónico carolinalondono06@gmail.com.

- Sin embargo, a pesar de que la parte refiere en el escrito que se *“hallaron inconsistencias en la información tomada”* y, que, por lo tanto, para el caso particular, es necesario hacer el control de legalidad, lo cierto es que, la realidad procesal es diferente, toda vez que se remitió la citación de que trata el artículo 291 del CGP y, ante la no comparecencia del demandado convocado, se remitió el aviso de que habla el artículo 292 ibídem.

- Es cierto, que ambos documentos se remitieron a la dirección de correo electrónico del demandado Orlando Estrada Pérez, y el empleo de medios electrónicos, por sí solo, no traduce en que ese enteramiento se surtió en los términos del prenombrado decreto, puesto que, las exigencias para entender válidamente surtida la notificación cambian en una y otra disposición. En efecto, con el Código General del Proceso basta con que se remita copia de la providencia que se notifica y, la notificación se entiende surtida *«al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino»*, mientras que, con el Decreto 806 de 2020, debe remitirse no solo la providencia que se notifica sino también un ejemplar de la demanda por medio de mensaje de datos, como se desprende del

propio artículo 8, conforme al cual: «*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*», carga que cumplió la parte, pues, de los documentos remitidos el 6 de octubre de 2020, se avizora que se allegaron no solo la orden de pago sino también el escrito de demanda.

- Por lo anterior, no es posible acoger los argumentos del apoderado judicial, pues, se insiste, el enteramiento al demandado se realizó en debida forma y, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, fue posible emitir auto de seguir adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firma Electrónica

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

eb

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 26 del 18 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d0839e5d4e5f007f6c33868c8ee8c3449099b51ce917a5567be4f3cfc90cc3**

Documento generado en 17/03/2022 09:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>